

GUIA. ¿QUE HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Agradecemos siga las siguientes recomendaciones:

1. Guardar la calma.
2. Dar aviso a las Autoridades Competentes: Bomberos, Ministerio Público, Protección Civil, etc., según sea el caso.
3. Tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas mayores.
4. Reportar de inmediato el Siniestro a Seguros Afirme:

En Monterrey, N.L.
8318-3874

De cualquier parte de la República Mexicana
01 800 SAFIRME

Servicio las 24 horas
los 365 días del año

CONDICIONES GENERALES PARA SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA.

TRANSPORTE MARITIMO

CLAUSULA 1ª.- VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

Por lo que no obstante la fecha establecida como "vigencia hasta", que aparece en la carátula de la póliza, la presente cobertura termina hasta que la mercancía llegue a su destino final.

CLAUSULA 2ª.- MEDIOS DE TRANSPORTE.

La mercancía deberá viajar bajo cubierta, en buques de propulsión mecánica, clasificados en alguna de las siguientes sociedades:

<input type="checkbox"/> Lloyd's Register of Shipping.	<input type="checkbox"/> Register of Shipping (Russia) o Polski Regestr Statkow.
<input type="checkbox"/> Nippon Kaiji Kyokai.	<input type="checkbox"/> China Classification Society.
<input type="checkbox"/> American Bureau of Shipping.	<input type="checkbox"/> Registro Italiano Navale.
<input type="checkbox"/> Detnorske Veritas.	<input type="checkbox"/> Germanischer Lloyd
<input type="checkbox"/> Bureau Veritas.	<input type="checkbox"/> Korean register of Shipping.

Además tales buques deben tener hasta 25 años de antigüedad, pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "bandera de Conveniencia", como la de los siguientes países: Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Grecia, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Panamá, Singapur, Somalia.

A los embarques que no cumplan con estas disposiciones en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible.

CLAUSULA 3ª.- RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre exclusivamente:

- Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varadura, hundimiento o colisión del barco.
- Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas.
- El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; y
- La contribución que resultare al embarque asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación, Ley de Navegación y Comercio Marítimos,
- del Código de Comercio Mexicano, o conforme a las reglas de York-Amberes vigentes o las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O DE AMBAS CLASES.

CLAUSULA 4ª.- VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario, si esto ocurriere primero.

Por lo que no obstante la fecha establecida como "vigencia hasta", que aparece en la carátula de la póliza, la presente cobertura termina hasta que la mercancía llegue a su destino final.

CLAUSULA 5ª.- RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; así como por caídas de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes o desplome o hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

ENVIOS POSTALES O MULTIMODALES

CLAUSULA 6ª.- VIGENCIA DEL SEGURO.

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes son recibidos por las oficinas postales o por portadores multimodales y terminará al ser entregados al destinatario.

CLAUSULA 7ª.- RIESGOS CUBIERTOS.

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta Póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

PROTECCION ADICIONAL

CLAUSULA 8ª.- VARACIONES.

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje y, en su caso, el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

CLAUSULA 9ª.- INTERRUPCIONES EN EL TRANSPORTE.

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o quien sus intereses represente no exceptuadas en esta Póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor.

El Asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la cobertura, pero sin contar los primeros 30 días de tal interrupción. Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta Póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del asegurado dar aviso a la Institución tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en la cláusula 8ª y en esta cláusula ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por el asegurado de esta obligación de aviso.

CLAUSULA 10ª.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

El derecho derivado de esta Póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por cualquier porteador o depositario, aunque esto se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otro contrato.

CLAUSULA 11ª.- RIESGOS ADICIONALES.

Si en la carátula de esta Póliza se indica que la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de cobertura, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

1. **ROBO DE BULTO POR ENTERO.-** Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega de uno o varios bultos por entero por extravío o robo, quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Institución por la falta de contenido en los bultos.
2. **ROBO PARCIAL.-** Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o varios bultos por extravío o robo.

3. **MOJADURAS.-** cubre los bienes asegurado contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía; no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta.
4. **MANCHAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.
5. **OXIDACION.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.
6. **CONTAMINACION POR CONTACTO CON OTRAS CARGAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas; quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, por rotura o rajadura, raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.
7. **ROTURA O RAJADURA.-** Cubre los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluidas raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura.
8. **MERMAS Y/O DERRAMES.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.
9. **CLAUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARITIMOS, TERRESTRES O AEREOS.** La cobertura que otorga esta Póliza sobre los bienes asegurados comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje, y cesa con la llegada de los bienes al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicados en la Póliza. Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción conforme se estipula en la Cláusula 9ª de las condiciones generales impresas en la póliza, la protección de esta Cláusula incluye:
 - a) 15 (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza o puerto marítimo o puerto aéreo del lugar de destino final.
 - b) 30 (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar diferente de los anteriormente indicados.Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la medianoche del día que arriben o queda terminada la descarga en los lugares arriba mencionados de los bienes asegurados, del o los vehículos utilizados para su transporte. Si el Asegurado necesitare un plazo mayor a los arriba señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objetos del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Institución y, si ésta manifiesta su conformidad. Queda entendido y convenido que si la Institución no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de los plazos citados.
10. **HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.**
 - a) Huelgas y alborotos populares para embarques marítimos.
 - b) Huelgas y alborotos populares y conmoción civil para embarques terrestres o aéreos.
11. **GUERRA.**
 - a) Guerra a flote.
 - b) Guerra aérea.
12. **BARATERIA DEL CAPITAN O DE LA TRIPULACION.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del Buque. Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.
13. **ECHAZON Y BARREDURA.-** En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

CLAUSULA 12ª.- RIESGOS EXCLUIDOS.

En ningún caso esta Póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:

1. La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.
2. La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.
3. Pérdidas o daños por dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el Asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados, dependientes civilmente del Asegurado o quienes sus intereses representen.
4. Robo sin violencia en vehículos propiedad del Asegurado.
5. La naturaleza perecedera inherente a los bienes o el vicio propio de los mismos.
6. La demora o la pérdida de mercado, aun cuando sea causado por un riesgo asegurado.
7. Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
8. El abandono de los bienes por parte del Asegurado o quien sus intereses represente, cuando la Institución no haya dado su autorización.
9. Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
10. Quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por actos de Terrorismo directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

Definición de Terrorismo:

Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza: Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

11. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FECHA. (CLÁUSULA Y2K DEL MILENIO)

La Institución en ningún caso será responsable:

Por las pérdidas, daños materiales, perjuicios o gastos causados directa o indirectamente por falta de funcionamiento o por fallas, errores o deficiencias de cualquier dispositivo, aparato, mecanismo, equipo, instalación o sistema, sea o no propiedad del Asegurado o esté bajo su control o no, bajo los términos de ésta póliza, como consecuencia de la

capacidad de sus componentes físicos o lógicos, (Conocidos como “software” y “hardware”) para procesar y distinguir o reconocer correctamente a que milenio pertenece cada fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, de acuerdo con el calendario gregoriano a que se refiere el artículo 84 del código de comercio.

Para efectos de ésta cláusula, se entiende por componentes lógicos los sistemas operativos, programas, bases de datos, líneas de código, aplicaciones y demás elementos de computación electrónica también denominados “software”, y por componentes físicos, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, tales como procesadores, microprocesadores, tarjetas de circuitos impresos, discos, unidades lectoras, impresoras, reproductoras, computadores, equipos de control y demás elementos conocidos bajo la denominación genérica de “hardware”.

Cualquier estipulación en la presente póliza respecto del deber por parte de la Institución de investigar, atender o defender reclamaciones no será aplicable a riesgos excluidos bajo ésta cláusula.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

CLAUSULA 13ª.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidarán de que todos los derechos en contra de porteadores depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados. Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Institución, debiendo atenderse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Institución, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos, aplicando, en su caso, la proporción a que se refiere la Cláusula 17ª de estas condiciones.

Ningún acto de la Institución o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono.

CLAUSULA 14ª.- RECLAMACIONES.

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- A. **RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.-** En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos representa, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.
- B. El asegurado o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.
- C. **AVISO.-** Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Institución, tan pronto como se enteró de lo acontecido.
- D. **PARA LA CERTIFICACION DE DAÑOS.-** Acudirá al comisario de averías de la Institución si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección o, en su defecto, al agente local de Lloyd's, a falta de éste, a un notario público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.

En derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectuó dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las cláusulas de vigencia de estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, o según la Cláusula especial de “bodega a bodega”, si ésta ha sido contratada.

CLAUSULA 15ª.- COMPROBACION.

Dentro de los sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso B) de la Cláusula 14ª, el Asegurado deberá someter a la Institución por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:

1. La constancia o el certificado de daño obtenido de acuerdo con la Cláusula 14ª, inciso C).
2. Factura comercial y listas de empaque.
3. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
4. Constancia de la reclamación ante los portadores y la contestación original de éstos, en su caso.
5. Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
6. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
7. A solicitud de la Institución cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
8. Declaración en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta Póliza.

CLAUSULA 16ª.- RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑIA.

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Institución estaría obligada a resarcir.

CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS.

CLAUSULA 17ª.- VALOR DEL SEGURO.

La Institución nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura, avalúo, asignado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

En embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

CLAUSULA 18ª.- REPOSICION EN ESPECIE.

Tratándose de bienes fungibles, la Institución podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLAUSULA 19ª.- ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Tratándose de bienes usados esta póliza sólo cubre los riesgos ordinarios de tránsito, conforme a sus Cláusulas 3ª, 5ª, ó 7ª.

CLAUSULA 20ª.- DE PARTES COMPONENTES.

Cuando la pérdida o daños sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Institución solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA 21ª.- DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.

Cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la Institución únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo, la misma proporción que guarda la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA 22ª.- PAGO DE INDEMNIZACIONES.

Las indemnizaciones serán pagaderas al Asegurado en las oficinas de la Institución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

CLAUSULA 23ª.- SUBROGACION DE DERECHOS.

La Institución se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Institución lo solicita, a costa de ella, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos y omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Institución concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que corresponda.

CLAUSULA 24ª.- COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Institución.

CLAUSULA 25ª.- PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de Seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La Prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el **artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**.

CLAUSULA 26ª.- INTERES MORATORIO.

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora, en los términos del Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y fianzas, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado Artículo 71.

CLAUSULA 27ª.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Institución, por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

CLAUSULA 28ª.- DEDUCIBLE.

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la Institución responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la carátula de la Póliza, cuyo monto no será inferior al equivalente a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Si a consecuencia de un siniestro amparado bajo la cobertura de Riesgos Ordinarios de Tránsito se producen hechos de ratería, hurto o pillaje, se aplicará el deducible establecido para el riesgo de Robo según proceda.

CLAUSULA 29ª.- SALVAMENTO SOBRE MERCANCIAS DAÑADAS.

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta Póliza, la Institución podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real, según estimación pericial, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La Institución conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresas de fábrica del Asegurado.

CLAUSULA 30ª.- PROPORCION INDEMNIZABLE.

En adición a lo establecido en la Cláusula 17ª de las Condiciones Generales de la Póliza la Institución tampoco responderá por proporción mayor de cualquier pérdida indemnizable que la existente entre los valores reportados en el último informe mensual recibido por ella antes del siniestro y el valor real que los bienes tuvieron en dicho período.

CLAUSULA 31ª.- VALOR INDEMNIZABLE.

Las bases sobre las que la Institución indemnizará son.

- a) Embarques de compras efectuadas por el Asegurado; valor factura de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos, y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
- b) Embarques de ventas efectuadas por el Asegurado: Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.

Sin embargo, en todo caso la responsabilidad de la Institución quedará limitada a la suma asegurada o la responsabilidad máxima por embarque estipuladas en la carátula de la Póliza.

CLAUSULA 32ª.- PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Institución acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito se designarán dos, uno por cada parte, la cual se hará en un plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del tercero o de ambos si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciera antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Institución y del Asegurado por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que está Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Institución, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Institución a resarcir quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 33ª.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Institución cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las veinticuatro horas siguientes el monto en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Institución quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLAUSULA 34ª.- ACEPTACION DEL CONTRATO.

Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

CLAUSULA 35ª.- INFORME SOBRE COMISIONES A INTERMEDIARIOS

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 3 de Marzo de 1998, con el número Oficio No. 06-367-I-1.1/7567.